Barrancabermeja, Marzo 2 de 2026

Señores:
INTERESADOS EN EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No. LP-002-2026

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES RECIBIDAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE LICITACION PÚBLICA No. LP-002-2026.

Se da curso a las observaciones recibidas al anexo electrónico del pliego del proceso de selección de contratista bajo la **MODALIDAD DE LICITACION PÚBLICA No. LP-002-2026**, cuyo objeto es: **"SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA Y CAFETERÍA A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**"; dando respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVANTE 1:	PULKRO AW
	Observación recibida el *(16/02/2026 9:56:51 AM* – Referencia del mensaje CO1.MSG.9043643 Observación recibida el *(17/02/2026 7:30:21 AM* – Referencia del mensaje CO1.MSG.9047461

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 Y 2:**

Texto de mensaje

Buenos Dias

Amablemente solicitamos a la Entidad realizar la publicacion del proyecto pliego del presente proceso toda vez que en los anexos publicados no se encuentra, el cual e documento se estaria violando el debido proceso y no habria transparencia en el proceso



Documentos de la oferta

La entidad informa al observante que el documento de anexo al pliego de condiciones se encuentra publicado desde el día 13 de Febrero de 2026; misma fecha en la que fue publicado el presente proceso. Y se encuentra identificado de la siguiente manera: 6. ANEXO DE CONDICIoNES ASEO DEPENDENCIAS 2026 (1).pdf

La imagen aportada por el observante deja ver claramente que existe la pestaña No 2 en donde se pueden visualizar el resto de los documentos que han sido publicados para su consulta.

OBSERVANTE 2:	COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER
	Observación recibida el (*18/02/2026 10:19:53 PM* – Referencia del mensaje CO1.MSG.9053160

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1:**

En atención a la observación presentada respecto al numeral 13.4.2 literal a) del pliego de condiciones, relacionada con la obligación de restitución de bienes sustraídos, la entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso aclarar que la cláusula cuestionada no establece una responsabilidad objetiva ni automática del contratista, ni parte de una presunción de mala fe del personal que prestará el servicio, por el contrario, la disposición es clara al señalar que la obligación de restitución únicamente procede:

- Cuando se presente la pérdida o daño de un bien.
- Cuando se adelante la correspondiente investigación administrativa por parte del Contratante.
- Cuando de dicha investigación se derive responsabilidad del contratista.
- Siempre que no se configure alguna de las exclusiones expresamente señaladas (caso fortuito, fuerza mayor, asonada, motín, desastres naturales, etc.).
-

Es decir, la responsabilidad está condicionada a la comprobación de culpa o responsabilidad, en el marco del debido proceso administrativo, ahora bien, si bien el objeto contractual corresponde a la prestación del servicio de aseo y cafetería, debe tenerse en cuenta que el personal del contratista tendrá acceso directo y permanente a las instalaciones, oficinas, equipos, mobiliario y demás bienes de propiedad de la Administración Distrital, lo cual genera una obligación accesoria de cuidado y custodia derivada del principio de responsabilidad contractual.

De conformidad con los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de responsabilidad, economía y protección del patrimonio público, la entidad está facultada para establecer mecanismos razonables que garanticen la protección de sus bienes, sin que ello implique trasladar funciones propias de vigilancia o seguridad privada.

La solicitud no desnaturaliza el objeto contractual, sino que desarrolla el deber general de responder por los perjuicios causados con ocasión de la ejecución del contrato cuando exista responsabilidad comprobada.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad no accede a la solicitud de eliminación del numeral observado, por cuanto la obligación allí contenida no es desproporcionada, ni presume mala fe, no asigna funciones de vigilancia, está condicionada a la demostración de responsabilidad y protege el patrimonio público y por consiguiente, se mantiene requisito en los pliegos de condiciones.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2:**

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir;

Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como " un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397) es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues

esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

Ahora bien, esas mismas condiciones de competitividad son las que enmarcan la actividad contractual y las que la ley y los principios de la contratación califican y ponderan, es decir el exigir cuadros de personal con formación académica, cargas laborales determinadas, experiencia general, experiencia especifica y demás no rayan con el principio de libre concurrencia, por el contrario es la misma ley quien ha facultado al operador administrativo para exigir y contar con coasociados o cocontratantes que ejecuten con los más altos estándares los objetos contractuales, lo que conlleva a que se deba seleccionar a quien mejor se ha preparado en el tiempo y viene agotando todos las herramientas existentes para engrosar su palmarés contractual al incorporar aspectos como los exigidos en el presente proceso de contratación, además que tales exigencias no escapan a las dinámicas del sector y un gran número de colaboradores ostentas estas calidades en el mercado laboral y los mismos ya hacen parte de las plantas de personal.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3:**

La entidad acepta la observación y procede a realizar las modificaciones pertinentes.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4:**

La entidad acepta la observación y procede a realizar las modificaciones pertinentes.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5:**

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *" un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de

asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.*

Es claro que el requisito se encuentra asociado a la acreditación de Andamios que cuentan con el cumplimiento de las normas técnicas aplicables a los mismos y que en su utilización garanticen la seguridad suficiente para proteger la integridad de las personas que puedan realizar trabajos en alturas o zonas de difícil acceso para la ejecución de labores de limpieza. La capacidad operativa puede ser demostrada no solo con la calidades del personal sino también con la propiedad y/o disponibilidad de equipos que aseguren la ejecución de trabajos con las competencias acordes a la experiencia de los proponentes.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 6:**

La entidad accede parcialmente a su observación y se realizara la modificación pertinente. También considera que en cualquiera de los casos establecidos para la evaluación y teniendo en cuenta el plazo para evaluar las propuestas, la transparencia en la evaluación económica no se encuentra comprometida

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 7:**

Revisado el numeral del proyecto de pliego, relativo al valor asegurado de la garantía de seriedad de la oferta, se advierte que se indicó como base el presupuesto oficial del proceso.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015, el valor asegurado no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la oferta presentada.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación y ajustará el pliego de condiciones definitivo, estableciendo que el valor de la garantía de seriedad corresponderá al diez por ciento (10%) del valor de la oferta, en los términos de la norma citada.

OBSERVANTE 3:	LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS
	Observación recibida el *(27/02/2026 2:16:32 PM* – Referencia del mensaje CO1.MSG.9094326

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1:**

La entidad procede a eliminar el porcentaje (%) de AIU estipulado en el Formato de Oferta Económica; permitiendo la libertad del establecimiento de cada uno de los proponentes; conforme con su capacidad operativa y estructura de costos. Sin embargo, la entidad se reserva el derecho de requerir al proponente a presentar aclaraciones en los casos en que considere que su oferta presente algún presunto riesgo económico en su ejecución.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2:**

En atención a la observación presentada respecto a la definición de los horarios del servicio y su incidencia en la liquidación de horas extras y recargos, la entidad se permite manifestar que los horarios de prestación del servicio pueden variar de acuerdo con las necesidades propias de cada dependencia donde se ejecutará el contrato, no obstante, se precisa que dichos horarios no exceden la jornada máxima legal vigente de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de Lunes a Sábados (sin festivos), conforme a la normatividad laboral actualmente aplicable.

En ese sentido, la entidad se acoge a lo dispuesto en la normativa laboral vigente relacionada con la reducción gradual de la jornada laboral semanal, en concordancia con la Resolución 3031 de 2023 del Ministerio del Trabajo y la Ley 2466 de 2025, garantizando que la ejecución contractual se ajustará a los límites legales correspondientes al momento de su desarrollo.

Adicionalmente, se informa que existen servicios como se expresa en los documentos técnicos y pliego de condiciones que se prestan en horario nocturno, razón por la cual el proponente deberá contemplar en la estructuración de su oferta económica los recargos legales correspondientes de acuerdo con los siguientes horarios:

Lunes a jueves: 9:00 PM – 5:00 AM
Viernes y sábado: 9:00 PM – 3:00 AM
SIN FESTIVOS

En consecuencia, corresponde a cada proponente realizar la adecuada estructuración de su propuesta económica, incluyendo los costos derivados de recargos nocturnos, dominicales cuando haya lugar, conforme a la legislación laboral vigente.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3:**

En atención a la observación presentada respecto al nivel de riesgo ARL que debe tener el personal que ejecutará las actividades objeto del contrato, la entidad se permite manifestar que el personal vinculado para la ejecución del contrato deberá estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales bajo el nivel de riesgo correspondiente a las actividades de aseo y cafetería, el cual se encuentra clasificado en Nivel de Riesgo II, conforme a la normatividad vigente en materia de riesgos laborales.

No obstante, es importante precisar que dentro de la ejecución del contrato se realizarán actividades que implican trabajo en alturas, en tal caso, el oferente deberá garantizar el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de trabajo seguro en alturas.

En consecuencia, será responsabilidad del contratista identificar las actividades específicas que requieran clasificación o medidas adicionales y garantizar el cumplimiento integral de la normativa aplicable durante la ejecución contractual.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4:**

En cuanto a la tabla de Gravámenes que se presenta en el pliego de condiciones; la entidad se permite aclarar que la misma debe ser interpretada y acogida por cada uno de interesados conforme a las obligaciones fiscales que les ocupa, como resultado de su experiencia contractual y en la forma como se realiza la facturación por servicios prestados a cada una de las entidades contratantes. Es decir, que cada interesado debe realizar su ofrecimiento teniendo en cuenta las variables propias de su actividad y obligaciones fiscales.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 6:**

En atención a la observación presentada respecto al criterio de ponderación que otorga cincuenta (50) puntos al proponente que acredite sede principal, sucursal o establecimiento de comercio registrado en el Distrito de Barrancabermeja, la entidad se permite manifestar en primer lugar, es preciso reiterar que el requisito objeto de observación corresponde a un factor de ponderación y no a un requisito habilitante, razón por la cual no limita la participación en el proceso de selección ni impide que cualquier interesado pueda presentar oferta.

La Entidad considera que la exigencia establecida es adecuada y proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad que rigen la contratación estatal, si bien el presente proceso contempla la vinculación

aproximada de 55 personas, la ejecución contractual implica una dinámica administrativa, financiera y operativa que requiere presencia física del contratista en el territorio distrital, especialmente en lo relacionado con:

- Manejo de cuentas y trámites administrativos ante la entidad.
- Atención directa de requerimientos contractuales.
- Gestión de novedades de personal (incapacidades, reemplazos, llamados disciplinarios, retiros, redistribuciones).
- Atención de reclamaciones, peticiones y situaciones laborales.
- Coordinación operativa inmediata ante contingencias del servicio.

La experiencia en ejecuciones contractuales anteriores ha demostrado que la ausencia de una sede física en el Distrito dificulta la atención eficiente y oportuna de estos asuntos, impactando la correcta prestación del servicio, adicionalmente, el criterio de ponderación también responde al propósito institucional de fortalecer el apoyo a la economía local, promoviendo que las empresas que ejecutan contratos públicos generen presencia empresarial en el territorio, lo cual dinamiza la actividad económica y facilita la articulación institucional.

Así mismo, es importante precisar que la entidad no restringe la forma jurídica de acreditación, toda vez que permite que se trate de sede principal o sucursal, siempre que se encuentre debidamente inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, garantizando formalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, no se trata de una barrera de participación, asi como no vulnera el principio de pluralidad de oferentes, sin que al contrario este requisito se fundamenta en criterios objetivos de eficiencia y operatividad contractual proporcionales a la naturaleza del servicio y al fortalecimiento institucional y apoyo al desarrollo local.

Por las razones expuestas, la entidad no acoge la observación presentada y mantiene el criterio de ponderación establecido en el pliego de condiciones.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5, 7, 8, 9 y 10:**

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir;

Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como " un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397) es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus

antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

Ahora bien, esas mismas condiciones de competitividad son las que enmarcan la actividad contractual y las que la ley y los principios de la contratación califican y ponderan, es decir el exigir cuadros de personal con formación académica, cargas laborales determinadas, experiencia general, experiencia especifica y demás no rayan con el principio de libre concurrencia, por el contrario es la misma ley quien ha facultado al operador administrativo para exigir y contar con coasociados o cocontratantes que ejecuten con los más altos estándares los objetos contractuales, lo que conlleva a que se deba seleccionar a quien mejor se ha preparado en el tiempo y viene agotando todos las herramientas existentes para engrosar su palmarés contractual al incorporar aspectos como los exigidos en el presente proceso de contratación, además que tales exigencias no escapan a las dinámicas del sector y un gran número de colaboradores ostentas estas calidades en el mercado laboral y los mismos ya hacen parte de las plantas de personal.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 11:**

En atención a la observación presentada respecto al requisito relacionado con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, la entidad se permite manifestar lo siguiente que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2466 de 2025, mediante la cual se introdujeron modificaciones al régimen de jornada laboral y trabajo suplementario en Colombia, fue eliminado el requisito de autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo para la asignación de horas extras.

En ese sentido, actualmente los empleadores no están obligados a obtener permiso administrativo previo para autorizar trabajo suplementario. No obstante, deben dar estricto cumplimiento a los límites legales de jornada máxima, a los topes permitidos de horas extras, al reconocimiento y pago de los recargos correspondientes, al adecuado registro y control del trabajo suplementario y las demás disposiciones laborales vigentes aplicables.

En consecuencia, la entidad acoge parcialmente la observación en el sentido de actualizar el requisito contenido en el pliego de condiciones, eliminando la exigencia de presentar resolución de autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo, se mantiene la obligación para el futuro contratista de cumplir integralmente con lo dispuesto en la normativa laboral vigente, especialmente en lo relacionado con jornada laboral, trabajo suplementario y recargos, bajo su exclusiva responsabilidad durante la ejecución contractual.

Original firmado
JESSIE MORENO SALOM
Secretario General
Distrito de Barrancabermeja

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó aspectos jurídicos	Clara LaFont Henao - Abogado CPS Secretaría General	*(ORIGINAL FIRMADO)*	Marzo de 2026
Proyectó aspectos técnicos	Edwin de la Cruz Figueroa – Ingeniero CPS Secretaría General	*(ORIGINAL FIRMADO)*	Marzo de 2026
Aprobó	Jessie Moreno Salom – Secretario General	*(ORIGINAL FIRMADO)*	Marzo de 2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			